

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1085/2017

ACTORA: MARISELA MARÍA ACATITLA
JIMÉNEZ

RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA DEL
IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR

COLABORÓ: MIGUEL ANGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior emite **acuerdo** por el cual determina que es improcedente conocer *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado y, ordena el reencauzamiento de la demanda a recurso de queja contra órgano, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que la actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

1. Sentencia SUP-JDC-633/2017. El once de octubre de este año, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-633/2017, se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional, a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática¹, que en sesenta días naturales realizaran los actos tendientes a la renovación de sus órganos directivos nacionales.

2. Realización del Décimo Segundo Pleno Extraordinario. El diecinueve de noviembre de este año, tuvo lugar el Décimo Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, en el cual se aprobó la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, LA SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES NACIONALES DEL PARTIDO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 130 DEL ESTATUTO, ASÍ COMO EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, FORMACIÓN POLÍTICA Y CAPACITACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y GOBIERNO, EN

¹ En adelante PRD.

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-633/2107”².

B. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1. Demanda. Inconforme con la referida Convocatoria, el posterior veintitrés de noviembre, la actora presentó *per saltum*, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano.

2. Turno a ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1085/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó radicar el expediente, así como la formulación del proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO:

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma

² En adelante Convocatoria.

colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”³

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

II. Improcedencia. La Sala Superior estima que el juicio ciudadano que promueve la actora resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios, como se explica a continuación.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f), y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79.

El referido medio de impugnación sólo será procedente cuando la parte actora haya llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado y agotado las instancias ordinarias para reclamarlo, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de instar a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

Igualmente, esta Sala Superior ha considerado que debe exceptuarse el requisito en cuestión únicamente cuando el

agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias pedidas.⁴

De manera que, por regla general, los ciudadanos deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional o, en su caso, justificar la vía *per saltum*, para el conocimiento directo y excepcional del medio de impugnación.

Atento a lo anterior, resulta evidente que el juicio ciudadano en que se actúa es **improcedente** ante esta Sala Superior, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 80, párrafo segundo, de la ley general de medios de impugnación, pues la actora no agotó la instancia partidista que como se verá más adelante, la cual procede para impugnar el acuerdo reclamado.

Sin embargo, la improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser reconducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia número **1/97**, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”⁵

⁴ Lo anterior, conforme con la jurisprudencia de rubro 9/2001, cuyo rubro es: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434 a 436.

III. Medio procedente. En el caso, la promovente refiere que la emisión de la Convocatoria vulnera sus derechos como militante, al impedirle participar para ser integrante de alguno de los órganos del PRD, por no estar apegada a legalidad.

Asimismo, solicita a este Tribunal que acepte el conocimiento *per saltum* del asunto, toda vez que considera que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD sería juez y parte en el proceso, en razón de que la Convocatoria impugnada incluye la renovación del órgano jurisdiccional intrapartidario.

Para esta Sala Superior, las razones expuestas por la actora son insuficientes para que este órgano jurisdiccional se avoque al estudio de su impugnación, porque existe un medio idóneo y eficaz al interior del PRD para garantizar los derechos que aduce le son conculcados.

Al respecto, en el artículo 133 de los Estatutos Generales del PRD, se prevé que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido y los integrantes de los mismos.

Asimismo, en términos del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del mencionado instituto político, el recurso de queja contra órgano, procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido, que vulneren los derechos de las personas afiliadas o a los integrantes de los mismos.

De lo anterior se colige que, en contra de la Convocatoria impugnada, resulta procedente el recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

Por tanto, es claro que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser atendida por la referida instancia partidista en observancia del principio de definitividad, pues se estima que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

En consecuencia, no se comparte el posicionamiento de la actora, sobre el cual basa su petición de conocimiento *per saltum* de la demanda al considerar que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD sería juez y parte en el proceso.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por su parte, en el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la citada Ley General, les impone a éstos el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión

colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, no existe riesgo de que la actual integración de esa comisión actúe como juez y parte, porque, conforme a los agravios, lo único que estará decidiendo es sobre la duración del encargo de los futuros comisionados, no sobre el propio.

En consecuencia, el agotamiento de la instancia partidista, en modo alguno pone en riesgo los derechos de participación al interior del partido de la actora, pues de conformidad a lo antes señalado la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD tiene la obligación de impartir justicia a sus militantes de manera independiente, imparcial y objetiva.

Por lo anterior, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, relativa a que la actora inobserva el principio de definitividad, al no haber agotado la instancia previa establecida en la normativa partidista.

Ahora bien, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, lo procedente es reencauzar a recurso de queja contra órgano, de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que, en el plazo de **diez días naturales** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en

Derecho proceda en relación a la queja contra órgano objeto del presente asunto.

La Comisión Jurisdiccional deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2012 de rubro “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”⁶.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** conocer vía *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Marisela María Acatitla Jiménez.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 635 a 637.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano, a recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-JDC-1085/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO